

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A.**

**25 de abril de 2018**

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.- PRELIMINAR.....</b>	<b>1</b>
Artículo 1.Finalidad .....	1
Artículo 2.Interpretación .....	1
Artículo 3.Modificación .....	1
Artículo 4.Ámbito de aplicación.....	1
Artículo 5.Difusión .....	2
<b>CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO.....</b>	<b>2</b>
Artículo 6.Función general de supervisión.....	2
<b>CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....</b>	<b>3</b>
Artículo 7.Composición cualitativa.....	3
Artículo 8.Composición cuantitativa .....	4
<b>CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....</b>	<b>4</b>
Artículo 9.El Presidente del Consejo .....	4
Artículo 10.El Vicepresidente.....	4
Artículo 11.El Secretario del Consejo.....	4
Artículo 12.El Vicesecretario del Consejo .....	5
Artículo 13.Órganos delegados del Consejo de Administración .....	5
Artículo 14.El Comité de Auditoría. ....	5
Artículo 15.La Comisión de Nombramientos y Retribuciones .....	8
<b>CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO .....</b>	<b>9</b>
Artículo 16.Reuniones del Consejo de Administración.....	9
Artículo 17.Desarrollo de las sesiones.....	10
<b>CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS .....</b>	<b>11</b>
Artículo 18.Nombramiento de consejeros .....	11
Artículo 19.Designación de consejeros externos .....	11
Artículo 20.Reelección de consejeros .....	11
Artículo 21.Duración del cargo .....	11
Artículo 22.Cese de los consejeros.....	12

Artículo 23.Objetividad y secreto de las votaciones .....	12
<b>CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>13</b>
Artículo 24.Facultades de información e inspección .....	13
Artículo 25.Auxilio de expertos .....	13
<b>CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>13</b>
Artículo 26.Remuneración de los administradores .....	13
<b>CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO .....</b>	<b>15</b>
Artículo 27.Obligaciones generales del consejero.....	15
Artículo 28.Deber de confidencialidad del consejero .....	15
Artículo 29.Obligación de no competencia .....	16
Artículo 30.Conflictos de interés .....	16
Artículo 31.Uso de activos sociales.....	17
Artículo 32.Información no pública.....	17
Artículo 33.Oportunidades de negocios.....	17
Artículo 34.Operaciones indirectas.....	17
Artículo 35.Deberes de información del consejero .....	17
Artículo 36.Transacciones con accionistas significativos y consejeros.....	18
<b>CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO.....</b>	<b>18</b>
Artículo 37.Relaciones con los accionistas.....	18
Artículo 38.Relaciones con los mercados.....	19
Artículo 39.Relaciones con los auditores .....	19
<b>ANEXO I.....</b>	<b>20</b>

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A.**

## **CAPÍTULO I.- PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Finalidad**

El presente Reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ADL Bionatur Solutions, S.A., (en adelante, la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

### **Artículo 2. Interpretación**

1. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con las principales recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

### **Artículo 3. Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de un tercio de los consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados.
4. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

### **Artículo 4. Ámbito de aplicación**

1. El Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados (colegiados o unipersonales) y a sus comités y comisiones de ámbito interno.
2. Las normas de conducta establecidas en el Reglamento también serán aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza.
3. Las personas a las que resulte de aplicación el Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, el Secretario del Consejo

facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada, conforme al modelo que se adjunta como Anexo I al Reglamento, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

#### **Artículo 5. Difusión**

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación al Mercado Alternativo Bursátil y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 6. Función general de supervisión**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que le atribuye la Ley de Sociedades Anónimas y, en particular, las siguientes:
  - (i) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.
  - (ii) La convocatoria de la Junta General así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
  - (iii) La ejecución de la política de autocarera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General.
  - (iv) El nombramiento de consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros.
  - (v) La designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones; en aquellos casos en que no lo hubiere acordado la Junta General de la Sociedad, la distribución entre sus miembros de la retribución de los consejeros, a propuesta, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si ésta se hubiera constituido.
  - (vi) La aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos.
  - (vii) La aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad. Se considerarán, en especial, las siguientes:
    - El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
    - La política de inversiones y financiación.
    - La definición de la estructura del grupo societario.

- La política de gobierno corporativo.
  - La política de responsabilidad social corporativa.
  - La política de retribuciones de los consejeros y la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
  - La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
  - La política de autocartera y, en especial, sus límites.
- (viii) La aprobación de las siguientes decisiones operativas, a propuesta del Presidente:
- El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
  - La retribución adicional de los consejeros ejecutivos por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos, previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
  - La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, como consecuencia de su cotización en el Mercado Alternativo Bursátil.
  - Las inversiones, incluyendo la inversión en sociedades filiales o la toma de participaciones en sociedades, en España y fuera de España, u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico.
  - La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- (ix) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 36.
- (x) La evaluación periódica de la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo, de las Comisiones y de sus respectivos Presidentes, partiendo del informe que le eleve el Comité de Auditoría.
- (xi) Cualquier otro asunto que el Reglamento o los Estatutos reserve al conocimiento del órgano en pleno.

### **CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 7. Composición cualitativa**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos sean mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

2. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad.
3. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).
4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable (en manos de accionistas significativos) y el capital flotante (en manos de inversores ordinarios).
5. En cualquier caso, se procurará que el número de consejeros independientes represente en torno a un cuarto del total de consejeros.

#### **Artículo 8. Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

### **CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 9. El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
3. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

#### **Artículo 10. El Vicepresidente**

El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

#### **Artículo 11. El Secretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario, que podrá ser consejero o no, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que

el Secretario del Consejo de Administración no sea consejero, tendrá voz pero no voto.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad; y tengan presentes las principales recomendaciones sobre buen gobierno. Asimismo, el Secretario garantizará que los procedimientos y reglas de gobierno sean regularmente revisados.

#### **Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

#### **Artículo 13. Órganos delegados del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la legislación aplicable y los Estatutos Sociales. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo.
2. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.
3. En todo caso, el Consejo deberá constituir un Comité de Auditoría, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el artículo 14.

#### **Artículo 14. El Comité de Auditoría.**

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:



- (i) El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
  - (ii) En su conjunto, los miembros del Comité de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.
  - (iii) El Presidente del Comité de Auditoría, que será designado de entre los consejeros independientes que formen parte del Comité, deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por la legislación aplicable y por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
- (i) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité de Auditoría y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
  - (ii) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección, el nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación. Con el fin de asegurar la independencia del auditor externo, la Sociedad comunicará como Hecho Relevante a la sociedad rectora del Mercado Alternativo Bursátil el cambio de auditor. Asimismo, recabar regularmente del auditor información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - (iii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
  - (iv) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.
  - (v) Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva relativa a la Sociedad y, en su caso, su grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables, y presentar recomendaciones o

propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad; conocer y supervisar los sistemas de control internos de la Sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos; y revisar la designación o sustitución de sus responsables.

- (vi) Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (vii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (viii) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- (ix) Revisar la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, asegurándose de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales.
- (x) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- (xi) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
  - La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;
  - la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y

- las Operaciones Vinculadas.
3. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, semestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.  
Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas por parte del Comité de Auditoría y, en cualquier caso, siempre que lo solicite cualquiera de los miembros del Comité de Auditoría o resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
  4. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad y, en su caso, su grupo estarán obligados a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
  5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que, en caso de ser constituida, se regirá por las reglas siguientes:
  - (i) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, en su mayoría no ejecutivos, y entre los que deberá incluirse en todo caso al menos un consejero independiente, nombrados por el Consejo de Administración.
  - (ii) El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
  - (i) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del equipo directivo de la Sociedad y, en su caso, sus filiales y para la selección de candidatos e informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejo de Administración.
  - (ii) Informar a la Junta General o, en caso de cooptación, al Consejo de Administración, sobre el nombramiento de consejeros previamente a su designación por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración por el procedimiento de cooptación.

- (iii) Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento de los cargos internos (Presidente, Vicepresidentes, Consejero Delegado, en su caso, y Secretario y Vicesecretario, en su caso) del Consejo de Administración.
  - (iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de altos directivos con dependencia inmediata de éste, para que proceda a designarlos.
  - (v) Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de contratación, fidelización y destitución de directivos.
  - (vi) Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de retribución de directivos, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
  - (vii) Informar anualmente al Consejo de Administración sobre la evaluación del desempeño de la alta dirección de la Sociedad.
  - (viii) Informar al Consejo de Administración sobre los sistemas y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos y elaborar la información a incluir en la información pública anual sobre remuneración de consejeros.
  - (ix) Velar por la transparencia de las retribuciones.
  - (x) Informar al Consejo de Administración en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.
3. La Comisión de de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, una vez al año. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

## **CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración.**

1. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, en todo caso, al menos una vez al trimestre. Asimismo, el Consejo deberá reunirse con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las Cuentas del ejercicio anterior y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas.
2. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior o siempre que lo soliciten una tercera parte, al menos, de los Consejeros en activo.
3. Asimismo, podrá convocarlo un Consejero si, previa petición al Presidente, éste no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince (15) días.

4. La convocatoria se hará con, al menos, cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión, y podrá hacerse por cualquier medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción por los consejeros.
5. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.
6. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar por teléfono sesiones extraordinarias del Consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregue con antelación suficiente. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
7. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
8. El Consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

#### **Artículo 17. Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.  

Los miembros del Consejo podrán participar en la deliberación y ejercitar el derecho de voto por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto. También la reunión del Consejo de Administración puede celebrarse por cualquier medio de comunicación a distancia en las mismas condiciones.
2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
4. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y Secretario o Vicesecretario, en su caso, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro de Actas del Consejo.
5. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.

## **CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 18. Nombramiento de consejeros**

Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se constituyera la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el nombramiento de los consejeros que tengan el carácter de independientes se hará a propuesta de la misma y, los restantes consejeros, serán designados previo informe de dicha Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

### **Artículo 19. Designación de consejeros externos**

1. El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 7 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

### **Artículo 20. Reelección de consejeros**

El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

### **Artículo 21. Duración del cargo**

1. Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años, sin perjuicio de la posibilidad de que sean cesados con anterioridad por la Junta General. Al término de su mandato podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación extenderán la duración de su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General inmediatamente siguiente a su nombramiento.
4. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá ser consejero ni ocupar cargos directivos en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos (2) años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

#### **Artículo 22. Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente. En el caso de consejeros independientes, cuando hayan desempeñado dicho cargo durante un periodo ininterrumpido de 12 años, desde el momento en que se admitan a cotización las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - (i) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
  - (ii) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - (iii) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
  - (iv) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).
3. Los consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales. Tan pronto como resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decidirá si procede o no a que el consejero dimita.
4. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

#### **Artículo 23. Objetividad y secreto de las votaciones**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

## **CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 24. Facultades de información e inspección**

1. El consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación.
2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

### **Artículo 25. Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
2. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
3. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
  - (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
  - (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
  - (iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

## **CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 26. Remuneración de los administradores**

1. El cargo de administrador es retribuido. El importe máximo de la retribución anual que pueda satisfacer la Sociedad al conjunto de los miembros del órgano de administración, en su condición de tales, no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General.



La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos miembros del órgano de administración y la periodicidad de su percepción corresponde al propio órgano de administración.

2. La retribución de los administradores podrá consistir en la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones de la Sociedad, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
3. Los miembros del Consejo tendrán derecho al abono o reembolso de los gastos en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas relacionadas directamente con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que pueda incurrir, siempre y cuando estén debidamente justificados.
4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas.

A estos efectos, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, la retribución fija, la retribución variable, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

5. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado.
6. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y que minoren dichos resultados.

## **CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 27. Obligaciones generales del consejero**

1. De conformidad con el artículo 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
  - (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
  - (ii) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
  - (iii) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - (iv) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
  - (v) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
  - (vi) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
  - (vii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

### **Artículo 28. Deber de confidencialidad del consejero**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o

que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

### **Artículo 29. Obligación de no competencia**

El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sean competidoras de la Sociedad sin autorización previa del Consejo de Administración y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 30. Conflictos de interés**

1. Se considerará que existe un Conflicto de Interés en aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés del Consejero o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Se considerarán Personas Vinculadas al consejero persona física las siguientes:

- (i) el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo;
- (ii) ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- (iii) ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y
- (iv) personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.

En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son Personas Vinculadas las siguientes:

- (i) los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores;
  - (ii) los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica;
  - (iii) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus socios; y
  - (iv) las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de Persona Vinculada.
2. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle incurso en Conflicto de Interés.

### **Artículo 31. Uso de activos sociales**

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

### **Artículo 32. Información no pública**

El consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Sociedad.

### **Artículo 33. Oportunidades de negocios**

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de que ésta se haya constituido.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

### **Artículo 34. Operaciones indirectas**

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revelar la existencia de operaciones realizadas por las personas indicadas en el artículo 30, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

### **Artículo 35. Deberes de información del consejero**

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas indicadas en el artículo 30 del presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá informar a la Sociedad de aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, deberá informar al Consejo de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

4. En el caso de que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

#### **Artículo 36. Transacciones con accionistas significativos y consejeros**

1. La realización por la Sociedad de cualquier transacción con los consejeros y los accionistas significativos o con sus Personas Vinculadas quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración, que podrá supeditarla al informe previo del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorará la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. La autorización del Consejo no será precisa en aquellas operaciones con accionistas significativos y consejeros que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un gran número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
4. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

### **CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 37. Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- (i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- (ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- (iii) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

### **Artículo 38. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil y de la página *web* corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, en la Circular 9/2010 del Mercado Alternativo Bursátil-Segmento Empresas en Expansión y su legislación de desarrollo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las mismas.

### **Artículo 39. Relaciones con los auditores**

1. Corresponde al Comité de Auditoría proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento.
2. El Comité de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerles la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

**ANEXO I**  
**COMPROMISO DE ADHESIÓN**

D. [●]

*Secretario del Consejo de Administración*

**ADL Bionatur Solutions, S.A.**

[●]

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente, le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de ADL Bionatur Solutions, S.A., que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: \_\_\_\_\_

[Nombre]

[Consejero/Alto directivo/Secretario]